



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-628
29/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00419

Solicitante: Carina Patricia Palacio Tapias

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Morales

Servidores judiciales: Miguel Ángel Álvarez Pérez

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 134734089001-2018-00041-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 23 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 7 de diciembre del año en curso, la doctora Carina Patricia Palacio Tapias, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 134734089001-2018-00041-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial, debido a que el 10 de agosto del año en curso requirió la autorización para el pago de un depósito judicial; sin embargo, el despacho no ha atendido su petición, pese a los impulsos presentados los días 20 de agosto, 13 de octubre y 18 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, expresó su inconformidad respecto a que ninguna de las herramientas de consulta de procesos le arroja resultados para visualizar el expediente de la referencia.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-714 de 11 de diciembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Miguel Ángel Álvarez Pérez, juez promiscuo municipal de Morales y a la secretaria de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 15 de diciembre de 2020.

3. Informe de verificación

Mediante mensaje de datos recibido el 16 de diciembre de 2020, el doctor Miguel Ángel Álvarez Pérez, juez promiscuo municipal de Morales, y el doctor Martín de la Rosa Sánchez, secretario de esa agencia judicial, rindieron conjuntamente el informe solicitado; afirmaron bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que el 20 de agosto de 2020 la quejosa presentó solicitud de entrega de título judicial, la cual fue atendida mediante auto de la misma fecha; luego promovió solicitud de medidas cautelares, desatada a través de proveído del 21 de agosto del corriente año; posteriormente, el 18 de noviembre hogaño, se recibió correo electrónico en el cual solicitó nuevamente la entrega del depósito judicial, a lo cual el despacho judicial le requirió en la misma fecha a efectos que indicara el número de cuenta bancaria a la cual Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



se le consignaría el depósito judicial, carga que no cumplió la quejosa pues no suministró los datos requeridos.

4. Solicitud de desistimiento

El día 18 de diciembre de 2020, la doctora Carina Patricia Palacio Tapias, presentó solicitud de desistimiento del trámite de vigilancia judicial, dado que fueron normalizados los hechos en que se fundamentó su petición.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Patricia Palacio Tapias, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativo o si por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la presente actuación administrativa y en ese sentido, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de

la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de ellas y la autoridad administrativa respectiva, podrá igualmente determinar si continúa o no de oficio con ella siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida la doctora Carina Patricia Palacio Tapias, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 134734089001-2018-00041-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, se tiene que el objeto de la misma recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en autorizar el pago del depósito judicial.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Encontrándose en trámite el presente mecanismo, la solicitante presentó escrito de desistimiento de la solicitud, en atención a que el objeto de la misma se halla superado, dado que el despacho judicial resolvió las solicitudes por ella promovidas.

En este punto, precisa la sala que, la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada sobre el proceso ejecutivo de la referencia adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada, razón por la que se aceptará el desistimiento del presente trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Carina Patricia Palacio Tapias y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Carina Patricia Palacio Tapias, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 134734089001-2018-00041-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Morales, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. IELG/KYBS